

CG59/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON DISTINTIVO XEPI-AM 990 KHZ EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/012/2011.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/403/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, mismo que en lo que interesa señala:

“(…)

ANTECEDENTES

- *En su quinta sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral conoció y aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el estado de Guerrero, en términos de los artículos 62, párrafo 5 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

- *El quince de junio de dos mil diez el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número 0896/2010 por medio del cual informó la aprobación del “Acuerdo Mediante el que se aprueban los Lineamientos y Propuestas de Pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión el instituto federal electoral otorga a los partidos políticos para el periodo de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el instituto electoral del estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios, identificado con la clave 030/SO/14-06-2010”. Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 1***
- *En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de junio del año dos mil diez, se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero” con la clave CG176/2010.*
- *En sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral Federal, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diez, se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campañas del proceso electoral para la elección de Gobernador dos mil diez- dos mil once del Estado de Guerrero.”, identificado con la clave ACRT/035/2010. Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 2***
- *En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guerrero, celebrada el seis de octubre del año dos mil diez, se aprobó la resolución 012/SO/06-10-2010 “Resolución Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denominada “Guerrero nos Une”. Aprobación en su caso.” Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 3***
- *En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó la resolución 013/SO/06-10-2010 “Resolución del Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Tiempos mejores para Guerrero”. Aprobación en su caso.” Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 4***
- *El día ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio número 1785/2010, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la conformación de las coaliciones totales denominadas “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

así como “Tiempos mejores para Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de gobernador 2010-2011 que se llevó a cabo en el estado de Guerrero. Esto con el fin de realizar los ajustes de pauta correspondientes a las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para el periodo de campañas mediante acuerdo identificado con la clave 030/SO/14-06-2010, al cual se ha hecho referencia en el antecedente número 2 del presente instrumento. Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 5**

- En sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral Federal, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diez, se aprobó el “Acuerdo [...]por el que se modifica el Acuerdo identificado con la clave ACRT/035/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral para la elección de Gobernador 2010-2011 que se celebra en el estado de Guerrero, con motivo del registro de las coaliciones denominadas “Guerrero nos une” y “Tiempos mejores para Guerrero”, identificado con la clave ACRT/039/2010. Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 6**
- En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, a través del oficio DEPPP/STCRT/5290/2010 de fecha 2 de septiembre de 2010. Dicho documento fue recibido por el concesionario en cita en la misma fecha y acompaña al presente oficio el acuse de recibo en copia certificada como **anexo 7**.
- Toda vez que hubo una modificación al pautado derivado del registro de coaliciones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a ajustar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, a través del oficio DEPPP/STCRT/5609/2010 de fecha 18 de octubre de 2010. Dicho documento fue recibido por el concesionario en cita en la misma fecha y acompaña al presente oficio el acuse de recibo en copia certificada como **anexo 8**.
- Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM en el estado de Guerrero, transmitió de forma **adicional a lo ordenado por el Instituto** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En efecto, durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, el concesionario de referencia transmitió de forma adicional a lo pautado un total de 116 promocionales, tal y como se detalla a continuación:

Actor	No. Excedentes	Porcentaje
PRI-PNA-PVEM*	88	75.86%
PRD	5	4.31%
AE's	23	19.83%
Total	116	100.00%

* Partidos integrantes de la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero"

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó a través del Sistema de Verificación y Monitoreo los reportes en los cuales se acredita la violación a la normatividad electoral, los cuales se adjuntan al presente como **anexo 9**.
- En base a los reportes señalados en el punto anterior, se generaron los testigos de grabación de la transmisión de la emisora de mérito, en el horario comprendido entre las seis horas y las veinticuatro horas, durante el periodo del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, que se adjuntan al presente como **anexo 10**, en 4 discos compactos en formato DVD.

No omito mencionar que los testigos generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo han sido reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como medios idóneos para acreditar los cumplimientos a las pautas de transmisión, en la tesis identificada como XXXIX/2009, misma que a la letra dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

- *El 21 de enero de 2011, se notificó al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, el oficio número JLE/VE/056/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se le requirió que rindiera un informe en relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral durante los periodos comprendidos entre el 29 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011 y del 12 al 18 de enero del mismo año, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes. Se adjunta al presente el acuse de recibo del referido oficio en copia certificada como **anexo 11**.*
- *En respuesta a dicho oficio, el día 24 de enero de 2011, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, en el cual señaló lo siguiente*

*"[...] que su informe de monitoreo del Instituto, había verificado mensajes transmitidos en forma excedente, correspondientes a los días 29 de diciembre de 2010 al 4 de enero del 2011, y del 12 al 18 de enero de 2011, se procedió por el ingeniero, a revisar la computadora y verificar la transmisión de los spots del Instituto Federal Electoral, en relación a la pauta recibida, y constató que no operaba normalmente ya que la carpeta específica que nosotros tenemos para los audios del IFE con algunas carpetas de publicidad comercial, no funcionaban normalmente, ya que la programación parecía normal y **la revisión arrojó que el cable de red tenía el defecto de que no se encontraba bien conectado, por eso algunos mensajes de la lista transmitidos en forma excedente**, se transmitieron en horario distinto al precisado en las pautas, este problema fue causado por fallas en la energía eléctrica, adminiculando al cable, por lo tanto dicha falla técnica produjo la transmisión en forma excedente, debido a esas circunstancias, pero en el fondo, al alterarse los horarios, no quiere decir que se hayan transmitido en forma excedente.
[...]"*

*Se adjunta al presente en copia certificada como **anexo 12**.*

- *El 26 de enero de 2011, se notificó al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, el oficio número JLE/VE/0078/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se requirió que rindiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales excedentes*

*al pautado, durante los periodos comprendidos del 05 al 11 y del 19 al 25 de enero de 2011, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes. Se adjunta al presente el acuse de recibo del referido oficio en copia certificada como **anexo 13***

- *En respuesta, con fecha de 27 de enero de 2011, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mediante el cual señaló lo siguiente:*

“[...]

Luego entonces, atendiendo al informe de monitoreo del anterior oficio y del presente, tenemos que el requerimiento que al rubro se indica, para dar respuesta al mismo, únicamente debe constreñirse a la fecha de inicio de 24/01/2011 y 25/01/2011, en la inteligencia que debe tenerse como respuesta al presente oficio la dada en el oficio JLE/VE/056/2011, de fecha 21 de Enero de 2011, la cual en obvio de repeticiones se solicita se tenga en este apartado ratificando en todas y cada una de sus parte, y como consecuencia, por reproducida la advertencia anterior, como si a la letra se insertarse en vía de respuesta. [...]

*Se adjunta al presente en copia certificada como **anexo 14**.*

PRESUNTA VIOLACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

De los antecedentes descritos se desprende la presunta violación a los artículo 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, párrafo 2, 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizándose lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del mismo código.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. [...]

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

***a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos*

diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

[...]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 59

[...]

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

[...]

“Artículo 74

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

[...]

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

[...]

*La estación concesionada de radio con las siglas XEPI-AM al momento de transmitir promocionales excedentes y **no de conformidad con las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral**, crea un desequilibrio en la difusión de las campañas o plataformas políticas de los partidos políticos contendientes en el proceso electivo que se llevó a cabo en el estado de Guerrero.*

*Lo anterior es así, puesto que la pauta es el instrumento idóneo mediante el cual el Instituto Federal Electoral impone la obligación a los concesionario o permisionarios de radio y televisión, sobre la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, por tanto estos sujetos se encuentran obligados a transmitirla sin alterar ni modificar su contenido por ninguna causa, es decir, **seguir la secuencia, cantidad y características propias de la pauta de transmisión de dichos promocionales**, pues de lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

contrario, esto afecta tanto el ciclo de transmisión, como el esquema de equidad de los partidos políticos al acceso de sus prerrogativas constitucionales a los tiempos del Estado en materia electoral.

*Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario omita transmitir los promocionales ordenados en la pauta, o bien, que lo haga en una forma diversa a la que fue aprobada, en horario o día distinto, incluso que **transmita promocionales que no correspondan, rompe con las características comunes que establece la propia pauta** y que se ha diseñado en aplicación de las diversas disposiciones normativas en materia electoral.*

Ahora bien, la emisora al momento de dar respuesta a los requerimientos de información manifestó medularmente lo siguiente:

- Hubo un problema con el cable de red, por eso algunos mensajes de la lista transmitidos en forma excedente, se transmitieron en horario distinto al precisado en las pauta.*
- Hubo promocionales transmitidos fuera de horario, pero no excedentes.*

Sin embargo con lo anterior no se subsana la infracción a la normatividad electoral en materia de radio y televisión en virtud de lo siguiente:

*El gerente general de emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, se limita a señalar que existió un problema técnico que ocasionó la transmisión en forma excedente, sin embargo **no acompañó prueba alguna que sustente su dicho**, siendo que fue requerido para que así fuera.*

El procedimiento de verificación, integración y vistas para iniciar procedimientos, comienza cuando el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo genera un reporte y del mismo se desprende que una emisora no está transmitiendo conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, con el mismo se requiere a las emisoras que presentan conductas atípicas para que justifiquen los presuntos incumplimientos y en su caso aporten elementos suficientes para demostrar que dichos incumplimientos no existieron o bien que se encuentran fehacientemente justificados, para lo cual deberán aportar las pruebas que lo sustenten.

En el caso concreto el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva requirió mediante oficios JLE/VE/056/2011 y JLE/VE/078/2011 a la emisora XEPI-AM a efecto de que explicara o justificara los promocionales calificados como excedentes. Y la emisora, se limitó a señalar que hubo un problema técnico sin que este fuera acreditado.

Ahora bien, respecto de la aseveración de la emisora en el sentido de que no son promocionales excedentes, sino que simplemente son transmitidos en hora distinta a la pauta, esta resulta incorrecta, toda vez que el Sistema

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

Integral de Verificación y Monitoreo está diseñado para realizar una comparación entre la pauta notificada a la emisora y el reporte de detecciones diario y descontó aquellos promocionales que se hubieran transmitido fuera de horario.

Así mismo, es importante señalar que esta Dirección no cuenta con registros de Avisos de reprogramación emitidos por XEPI-AM en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, por lo cual tampoco se puede considerar que los promocionales calificados como excedentes a la pauta, sean producto de una reprogramación oficiosa por parte de la emisora.

Por último, le comento que el representante legal de Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., es el Lic. Carlos Cassio Narvaez Lidolf y el domicilio para oír y recibir notificaciones es el ubicado en Av. del Sur No. 14, Col. Margarita Viguri. C. P. 39060. Chilpancingo, Gro.

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; actualizándose los supuestos previstos en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia, respecto de la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., con motivo de la difusión de promocionales excedentes al pautado, dejando de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales **conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.***

(...)"

Anexo a la vista de mérito se adjuntaron las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio identificado con el número 0896/2010 por medio del cual se informó la aprobación del "Acuerdo Mediante el que se aprueban los Lineamientos y Propuestas de Pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión el instituto federal electoral otorga a los partidos políticos para el periodo de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el instituto electoral del estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios, identificado con la clave 030/SO/14-06-2010".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011

2. Copia del “Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campañas del proceso electoral para la elección de Gobernador dos mil diez- dos mil once del Estado de Guerrero.”, identificado con la clave ACRT/035/2010
3. Copia de la resolución 012/SO/06-10-2010 “Resolución Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denominada “Guerrero nos Une”. Aprobación en su caso.”
4. Copia de la resolución 013/SO/06-10-2010 “Resolución del Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Tiempos mejores para Guerrero”. Aprobación en su caso.”
5. Copia del oficio número 1785/2010, mediante el cual el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la conformación de las coaliciones totales denominadas “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; así como “Tiempos mejores para Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de gobernador 2010-2011 que se llevó a cabo en el estado de Guerrero.
6. Copia del “Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo identificado con la clave ACRT/035/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral para la elección de Gobernador 2010-2011 que se celebra en el estado de Guerrero, con motivo del registro de las coaliciones denominadas “Guerrero nos une” y “Tiempos mejores para Guerrero”, identificado con la clave ACRT/039/2010.
7. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/5290/2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero en misma fecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

8. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/5609/2010 de fecha 18 de octubre de 2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero en misma fecha.
9. Copia de los reportes que generó el Sistema de Verificación y Monitoreo en los cuales se acredita la violación a la normatividad electoral.
10. Cuatro discos compactos que contienen los testigos de grabación de la transmisión de la emisora de mérito, en el horario comprendido entre las seis horas y las veinticuatro horas, durante el periodo del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.
11. Copia certificada del oficio número JLE/VE/056/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se le requirió que rindiera un informe en relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral durante los periodos comprendidos entre el 29 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011 y del 12 al 18 de enero del mismo año, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes.
12. Copia certificada del escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el numeral anterior.
13. Copia certificada del oficio número JLE/VE/0078/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se requirió al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, que rindiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales excedentes al pautado, durante los periodos comprendidos del 05 al 11 y del 19 al 25 de enero de 2011, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes.

14. Copia certificada del escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior.

II. Atento a lo anterior, en fecha catorce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando anterior y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/012/2011**; 2) Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafos 2 y 3; y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al probable incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el instituto; es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----
Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que el Instituto Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; en consecuencia y toda vez que la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador es que se considera que la misma debe tramitarse y sustanciarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; 3) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la*

autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.-----
En virtud de lo expuesto y del análisis al oficio y anexos remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, **admítase** la vista referida al inicio del presente proveído y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo previsto en la constitución federal y al código comicial federal; **4) Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero al presente procedimiento, por el presunto incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a la pauta ordenada por el instituto; corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; 5) Se señalan las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 6) Cítese a la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero para que comparezca a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Imelda Jazmín Jimenez Vázquez, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **7)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior; así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero; asimismo, indique su domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal; **8)** Asimismo, **requiérasele al representante legal Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero**, que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **5** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; **9)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer; Iván Gómez García, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **5** del presente proveído; y **10)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

III. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuatro y siete del proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/370/2010 y SCG/371/2010, dirigidos al Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados el día dieciséis y diecisiete de febrero del presente año.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del acuerdo precisado en el resultando número II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/369/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

V. El veintiuno de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/484/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintidós de febrero del año en curso.

VI. El veintidós de febrero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cinco del proveído de fecha catorce de febrero del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/369/2011, DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. CENOBIO ALFONSO AMILPAS GODINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEPI-AM 990 KHZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 011637054, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SEIS, DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL LIC. DAVID F. DÁVILA GÓMEZ, NOTARIO NÚMERO CIENTO NOVENTA DEL DISTRITO FEDERAL CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, CUYO ORIGINAL LE ES DEVUELTO PREVIO COTEJO DE LA COPIA QUE SE INTEGRA AL EXPEDIENTE.-----

A QUIEN SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/012/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

C. CENOBIO ALFONSO AMILPAS GODINEZ, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE AD CAUTELAM A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, **ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DOCUMENTAL, POR MEDIO DE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIA SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL C. CENOBIO ALFONSO AMILPAS GODINEZ, INDICÓ COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL UBICADO EN DESPACHO 1201, DEL EDIFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 403 DEL PASEO DE LA REFORMA, COLONIA CUAUHTÉMOC, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06500, EN ESTA CIUDAD Y TENER POR AUTORIZADOS PARA LOS MISMOS FINES A LOS LICENCIADOS EN DERECHO LOS CC. JOSÉ RUBÉN MUÑOZ GARCÍA Y HUGO MORENO MIRANDA, ASÍ COMO AL C. GERARDO BAZÁN LANDA.-----

ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SE ACUERDA:** TÉNGASE POR DESIGNADO EL DOMICILIO INDICADO EN EL DOCUMENTO DEL CUAL SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS,** LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO SEÑALADOS EN EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/403/2011, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO

PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. CENOBIO ALFONSO AMILPAS GODINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPI-AM 990 KHZ, POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO, EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN PRIMER TÉRMINO RECOJO LA CONFESIÓN DE QUIEN COMPARECE POR PARTE DEL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA CUANDO AFIRMÓ QUE DE MANERA OFICIOSA, DENUNCIA LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL AUTO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, SIN EMBARGO, ELLO RESULTA CONTRADICTORIO PORQUE EN EL AUTO MENCIONADO EN NINGUNA PARTE DEL MISMO APARECE ESA MANIFESTACIÓN Y NO SE PUEDE ADIVINAR SI EXISTE DENUNCIANTE O NO O SI ES INCOADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE MANERA OFICIOSA, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ACUERDE ESTA PRIMERA PETICIÓN A EFECTO DE QUE SE DE NUEVA CUENTA EN ESTE ACTO Y SE SUSPENDA LA AUDIENCIA PARA QUE PUEDA ASÍ SABER EXACTAMENTE EN CUÁLES DE LOS PUNTOS UNO ARÁBIGO Y SUS INCISOS Y DOS Y TRES DEL AUTO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, APARECE QUIÉN DEBA O PUEDA SER EL DENUNCIANTE COMO LO EXIGEN ADMINISTRATIVAMENTE LOS ARTÍCULOS 368, PÁRRAFO SÉPTIMO Y 368 INCISO A APARTADO TRES AMBOS NUMERALES DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE SE PUEDE AFIRMAR POR ESTA AUTORIDAD QUE AL COMPARECER SE PURGAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO, EN AUTO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, RESULTA EL ELEMENTO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE CORRELATIVAMENTE VA DE LA MANO CON LA NO VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSISTE EN QUE SE PRECISE QUIEN DENUNCIA, QUE SE DENUNCIA Y PORQUE SE DENUNCIA Y ELLO EXCLUYE QUE SE INFIERA DE LOS PROPIOS AUTOS QUIEN ES EL DENUNCIANTE, POR LO QUE SE DA RESPUESTA AD CAUTELAM Y CON

ESA SALVEDAD PARA QUE NO SE PURGUE ESE VICIO PROPIO QUE CONTENDERÁ LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PRESENTE NEGOCIO. QUE EN ESTE ACTO A NOMBRE DE SU PODERDANTE CONCESIONARIA FRECUENCIA AMIGA S.A. DE C.V. DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA CON DISTINTIVO LLAMADA XEPI-AM, RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE RESPUESTA QUE AD CAUTELAM SE HACE VALER DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, CONSTANTE EN OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS POR UNA SOLA CARA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y PARA OBIAR EL USO DE LA VOZ, OFRECE COMO PRUEBA DE LO ANTERIOR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DEL MISMO MODO, POR LO QUE HACE A LA MANIFESTACIÓN EL COMPARECIENTE EN EL SENTIDO DE QUE SE SUSPENDA LA PRESENTE DILIGENCIA POR LOS MOTIVOS QUE ADUCE, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE EL MOMENTO PROCESAL PARA ANALIZARF LAS CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SERÁ AL MOMENTO DE REALIZAR LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA AL PRESENTE ASUNTO; LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA A SU REPRESENTADA CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ESCRITAS POR UNO DE SUS LADOS, ASIMISMO, LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/403/2011, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ EL C. CENOBIO ALFONSO AMILPAS GODINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPI-AM 990 KHZ, POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO, EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NO ACREDITA CON LAS PRUEBAS QUE MENCIONA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR PORQUE EN EL PROPIO AUTO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA AUTORIDAD RECONOCE QUE SE REPROGRAMÓ ANTE LA FALLA TÉCNICA MENCIONADA EN EL ESCRITO DE REQUERIMIENTO, Y COMO CONSECUENCIA NO EXISTE ACREDITADA NINGUNA DEMASÍA DE SPOTS SINO QUE SON CONSECUENCIA DE UNA REPROGRAMACIÓN INMEDIATA, COMO LO PREVIENE EL ACUERDO CG667/2009 EL CUAL COINCIDE CON EL ARTÍCULO 354 PÁRRAFO PRIMERO INCISO F, FRACCIÓN TERCERA DE LA LEY DE LA MATERIA QUE EN SUMA PRECISA QUE EL CONCESIONARIO ESTÁ OBLIGADO A SUBSANAR DE INMEDIATO LA OMISIÓN Y PRECISAMENTE ES LO QUE OCURRIÓ Y DICHO ARTÍCULO NO PUEDE SER CONTROVERTIDO EN CUANTO A SU ESPÍRITU HECHO VALER POR EL LEGISLADOR POR ESTA AUTORIDAD, TODA VEZ QUE NO CONTIENE NINGUNA LAGUNA DE LA LEY Y NO ADMITE POR ESE MOTIVO NINGUNA INTERPRETACIÓN EN CONTRARIO, DADO QUE LA DEMASÍA DE SPOTS QUE NO LO SON, SON CONSECUENCIA DE LA FALLA TÉCNICA INTANGIBLE QUE EL SISTEMA DE MONITOREO DE ESTE INSTITUTO NO DETERMINA LA INTENCIÓN DE MALA FE DEL CONCESIONARIO DE VIOLAR LA PAUTA, SINO SIMPLEMENTE MATERIALIZA QUE NO SE TRANSMITE, PERO NO APORTA NINGÚN OTRO ELEMENTO QUE JUSTIFIQUE QUE LA FALLA TÉCNICA QUE SE DESCRIBE EN ESCRITO DE REQUERIMIENTO SEA IMPROCEDENTE.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la

comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a desestimar los argumentos esgrimidos por el representante legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. al manifestar que de la lectura a cada uno de los documentos con los cuales se le corrió traslado no se advierte el escrito de denuncia, dejándolo en estado de indefensión, pues según su dicho únicamente esta autoridad le corrió traslado con el acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso.

Al respecto es de referirse que se desestiman tales argumentos, toda vez que el origen del procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve es la vista que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto realizó a esta autoridad a través del oficio número DEPPP/STCRT/403/2011, por la presunta violación a la normatividad electoral en materia de radio y televisión atribuible a su representada.

Asimismo, en fecha catorce de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto dictó proveído en el que en sus puntos de acuerdo **tres y cuatro** se advierte lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

3) (...) En virtud de lo expuesto y del análisis al oficio y anexos remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, **admítase** la vista referida al inicio del presente proveído y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo previsto en la constitución federal y al código comicial federal; **4) Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero al presente procedimiento, por el presunto incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a la pauta ordenada por el instituto; corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.**

(...)"

De lo antes transcrito, se desprende que el Secretario Ejecutivo una vez que analizó y valoró los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión acordó admitir e iniciar el procedimiento de mérito, ordenando emplazar a la parte denunciada Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal.

En ese sentido, esta autoridad en forma alguna dejó en estado de indefensión a la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., tal como lo aduce su representante legal en su escrito de fecha veintidós de febrero del año en curso; lo anterior es así, ya que en cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo anterior se giro el oficio identificado con el número SCG/370/2011, con el cual se le emplazó y citó a la hoy denunciada a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe referir que al oficio en cuestión le fue agregada copia del diverso número DEPPP/STCRT/403/2011, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de todas las pruebas que aportó para acreditar su dicho, lo anterior con el objeto de hacer de su conocimiento los hechos que le fueron imputados, documentos que también fueron señalados como anexos en la cédula de notificación recibida y firmada por el C. Alejandro Pérez de Alba, quien dijo ser el Administrador de la concesionaria denunciada, de ahí que no esté en

aptitud de señalar que no conoció la denuncia y por ende los hechos que se le imputaban.

Ahora bien, respecto al señalamiento hecho valer por el representante legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. respecto a que no se advierte si el procedimiento instaurado en su contra se inició de manera oficiosa o no, es de referirse que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se estableció que con fundamento en el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del código federal de instituciones y procedimientos electorales, en relación con el inciso a) párrafo 3 del artículo 69 del reglamento de quejas y denuncias del instituto federal electoral, en los procedimientos oficiosos como el que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretaría del Consejo General, actuará como denunciante, por lo que en ese acto la Secretaría procedió a hacer suyos los argumentos y razones de hecho y de derecho expuestos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos señalados en el oficio número DEPPP/STCRT/403/2011, de fecha nueve de febrero de la presente anualidad, respecto de las infracciones atribuidas a la parte denunciada y más aun, es precisamente en el desahogo de la citada audiencia de pruebas y alegatos cuando la parte denunciada está en aptitud de contestar la denuncia interpuesta en su contra, ofrecer las pruebas que estime conducentes y formular sus alegatos, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión.

Con base en todo expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por la denunciada deben ser desestimados.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que el representante legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, en el escrito que presentó el día veintidós de febrero de la presente anualidad, a efecto de comparecer al presente procedimiento, no hizo valer diversa causal de improcedencia y esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desestimadas las causales de improcedencia que hicieron valer las partes al comparecer al presente procedimiento y toda vez que esta autoridad no advierte la existencia de argumento alguno que amerite un pronunciamiento previo a la resolución del fondo del presente asunto, lo procedente es referir los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas con el fin de establecer la litis de la controversia a resolver.

Al respecto, del oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/403/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se depende en lo que interesa lo siguiente:

- Que en su quinta sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral conoció y aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el estado de Guerrero, en términos de los artículos 62, párrafo 5 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el quince de junio de dos mil diez el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número 0896/2010 por medio del cual informó la aprobación del *“Acuerdo Mediante el que se aprueban los Lineamientos y Propuestas de Pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión el instituto federal electoral otorga a los partidos políticos para el periodo de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el instituto electoral del estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios, identificado con la clave 030/SO/14-06-2010”*.
- Que en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de junio del año dos mil diez, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero”* con la clave CG176/2010.
- Que en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral Federal, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diez, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campañas del proceso electoral para la elección de Gobernador dos mil diez- dos mil once del Estado de Guerrero.”*, identificado con la clave ACRT/035/2010.

- Que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guerrero, celebrada el seis de octubre del año dos mil diez, se aprobó la resolución 012/SO/06-10-2010 *“Resolución Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denominada “Guerrero nos Une”. Aprobación en su caso.”*
- Que en la misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó la resolución 013/SO/06-10-2010 *“Resolución del Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Tiempos mejores para Guerrero”. Aprobación en su caso.”*
- Que el día ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio número 1785/2010, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la conformación de las coaliciones totales denominadas *“Guerrero nos Une”*, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; así como *“Tiempos mejores para Guerrero”* integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de gobernador 2010-2011 que se llevó a cabo en el estado de Guerrero. Esto con el fin de realizar los ajustes de pauta correspondientes a las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para el periodo de campañas mediante acuerdo identificado con la clave 030/SO/14-06-2010.
- Que en sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral Federal, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diez, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo identificado con la clave ACRT/035/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral para la elección de Gobernador 2010-2011 que se celebra en el estado de Guerrero, con motivo del registro de las coaliciones*

denominadas “Guerrero nos une” y “Tiempos mejores para Guerrero”, identificado con la clave ACRT/039/2010.

- Que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, a través del oficio DEPPP/STCRT/5290/2010 de fecha 2 de septiembre de 2010. Dicho documento fue recibido por el concesionario en cita en la misma fecha.
- Que toda vez que hubo una modificación al pautado derivado del registro de coaliciones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a ajustar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, a través del oficio DEPPP/STCRT/5609/2010 de fecha 18 de octubre de 2010. Dicho documento fue recibido por el concesionario en cita en la misma fecha.
- Que con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM en el estado de Guerrero, transmitió de forma **adicional a lo ordenado por el Instituto** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En efecto, durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, el concesionario de referencia transmitió de forma adicional a lo pautado un total de 116 promocionales, tal y como se detalla a continuación:

Actor	No. Excedentes	Porcentaje
PRI-PNA-PVEM*	88	75.86%
PRD	5	4.31%
AE's	23	19.83%
Total	116	100.00%

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011

* Partidos integrantes de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó a través del Sistema de Verificación y Monitoreo los reportes en los cuales se acredita la violación a la normatividad electoral.
- Que con base a los reportes señalados en el punto anterior, se generaron los testigos de grabación de la transmisión de la emisora de mérito, en el horario comprendido entre las seis horas y las veinticuatro horas, durante el periodo del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.
- Que el 21 de enero de 2011, se notificó al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, el oficio número JLE/VE/056/2011, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se le requirió que rindiera un informe en relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral durante los periodos comprendidos entre el 29 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011 y del 12 al 18 de enero del mismo año, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes.
- Que el día 24 de enero de 2011, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito firmado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, en el cual refirió diversos argumentos.
- Que el 26 de enero de 2011, se notificó al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, el oficio número JLE/VE/0078/2011, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se requirió que rindiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales excedentes al pautado, durante los periodos comprendidos del 05 al 11 y del 19 al 25 de enero de 2011, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011

- Que en fecha de 27 de enero de 2011, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mediante el cual refirió diversos argumentos.

En ese sentido, el Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, al comparecer al presente procedimiento hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que una vez que se recibió el reporte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero en el que se señalaba que el informe del monitoreo había verificado mensajes transmitidos en forma excedente correspondientes a los días 29 de diciembre de 2010 al 4 de enero de 2011 y del 12 al 18 de enero de 2011, se procedió a revisar la transmisión de los spots y se constató que no operaba normalmente ya que la carpeta específica para los audios del Instituto Federal Electoral y algunas otras de publicidad comercial no funcionaban normalmente, ya que el cable de red no estaba bien conectado, aunado a fallas en el sistema eléctrico.
- Que los promocionales que señala la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no son promocionales excedentes, sino que simplemente fueron transmitidos en hora distinta a la pautada.
- Que al dar contestación al requerimiento de información señaló que el concesionario siempre estuvo al pendiente de las transmisiones electorales y que al percatarse del error la máquina, procedió a reponer los promocionales, por lo que se trata solamente de una falla de carácter técnico, por lo que si se alteran los horarios en el monitoreo no quiere decir que se hayan transmitido en forma excedente.

NOVENO. LITIS. Que evidenciados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por el Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con motivo de la difusión de promocionales excedentes al pautado, dejando de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este Instituto la

persona moral referida violó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, párrafo 2 en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

DÉCIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión para acreditar su dicho, anexó a su escrito de queja como pruebas lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Copia del oficio identificado con el número 0896/2010 por medio del cual se informó la aprobación del “Acuerdo Mediante el que se aprueban los Lineamientos y Propuestas de Pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión el instituto federal electoral otorga a los partidos políticos para el periodo de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el instituto electoral del estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios, identificado con la clave 030/SO/14-06-2010”.
2. Copia del “Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campañas del proceso electoral para la elección de Gobernador dos mil diez- dos mil once del Estado de Guerrero.”, identificado con la clave ACRT/035/2010
3. Copia de la resolución 012/SO/06-10-2010 “Resolución Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denominada “Guerrero nos Une”. Aprobación en su caso.”
4. Copia de la resolución 013/SO/06-10-2010 “Resolución del Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Tiempos mejores para Guerrero”. Aprobación en su caso.”
5. Copia del oficio número 1785/2010, mediante el cual el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la conformación de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

coaliciones totales denominadas “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; así como “Tiempos mejores para Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de gobernador 2010-2011 que se llevó a cabo en el estado de Guerrero.

6. Copia del “Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo identificado con la clave ACRT/035/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral para la elección de Gobernador 2010-2011 que se celebra en el estado de Guerrero, con motivo del registro de las coaliciones denominadas “Guerrero nos une” y “Tiempos mejores para Guerrero”, identificado con la clave ACRT/039/2010.
7. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/5290/2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero en misma fecha.
8. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/5609/2010 de fecha 18 de octubre de 2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero en misma fecha.
9. Copia de los reportes que generó el Sistema de Verificación y Monitoreo en los cuales se acredita la violación a la normatividad electoral.
10. Copia certificada del oficio número JLE/VE/056/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se le requirió que rindiera un informe en relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral durante los periodos comprendidos entre el 29 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011 y del 12 al 18 de enero del mismo año, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes.

11. Copia certificada del oficio número JLE/VE/0078/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se requirió al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, que rindiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales excedentes al pautado, durante los periodos comprendidos del 05 al 11 y del 19 al 25 de enero de 2011, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Consejo General del Instituto Federal Electoral, Instituto Electoral del estado de Guerrero, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que el catorce de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero aprobó el acuerdo número 030/SO/14-06-2010, mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos y Propuestas de Pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión el instituto federal electoral otorga a los partidos políticos para el periodo de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el instituto electoral del estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios.”
- Que el veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo número ACRT/035/2010, mediante el cual se aprobaron los modelos de pauta específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campañas del proceso electoral

para la elección de Gobernador dos mil diez- dos mil once del Estado de Guerrero.

- Que el seis de octubre de dos mil diez, el Consejo General del estado de Guerrero aprobó las resoluciones identificadas con las claves 012/SO/06-10-2010 y 013/SO/06-10-2010, mediante las cuales se aprobaron los registros de las coaliciones formadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denominada “Guerrero nos Une”, así como la de los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Tiempos mejores para Guerrero”.
- Que en fecha ocho de octubre de dos mil diez, a través del oficio número 1785/2010, el Secretario General del Instituto Electoral del estado de Guerrero notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la conformación de las coaliciones “Guerrero nos Une” y “Tiempos mejores para Guerrero”.
- Que mediante acuerdo número ACRT/039/2010, se modificó el similar ACRT/035/2010 con el que se aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral para la elección de Gobernador 2010-2011 en el estado de Guerrero.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias notificó a la persona moral Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, la pauta correspondiente a la emisora referida.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó que Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM en el estado de Guerrero, transmitió de forma adicional a lo ordenado por el Instituto un total de 116 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

- Que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, requirió al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, que rindiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales excedentes al pautado, durante los periodos comprendidos del 29 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011 y del 12 al 18 de enero del mismo año, así como del 05 al 11 y del 19 al 25 de enero de 2011.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Copia del escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el numeral anterior.
2. Copia del escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos en cuestión**, en atención a que sólo dan fe de la existencia de los mismos, por correr agregados a las pruebas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

Ahora bien, respecto al contenido de escritos referidos, los mismos tienen el carácter de documentales privadas por lo que únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, porque su alcance sólo permite desprender a esta autoridad que el gerente general de Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero realizó una serie de argumentaciones para exponer que por un supuesto problema con el cable de red algunos mensajes de la lista transmitidos en forma excedente, se difundieron en horario distinto al precisado en las pauta y que según su dicho hubo promocionales transmitidos fuera de horario, pero no excedentes.

Asimismo, es de referir que no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que los promocionales excedentes que transmitió fuera de la pauta ordenada por el este Instituto fuera producto de una reprogramación oficiosa por parte de la emisora, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las documentales mencionadas se obtiene lo siguiente:

- Que la persona moral Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, señaló que una vez que tuvo conocimiento del reporte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero en el que se señalaba que el informe del monitoreo había verificado mensajes transmitidos en forma excedente correspondientes a los días 29 de diciembre de 2010 al 4 de enero de 2011 y del 12 al 18 de enero de 2011, se procedió a revisar la transmisión de los spots y se constató que no operaba normalmente ya que la carpeta específica para los audios del Instituto Federal Electoral y algunas otras de publicidad comercial no funcionaban normalmente, ya que el cable de red no estaba bien conectado, aunado a fallas en el sistema eléctrico.
- Que también refirió que los promocionales de mérito no fueron promocionales excedentes, sino que simplemente fueron transmitidos en hora distinta a la pautada.

TÉCNICAS

1. Cuatro discos compactos que contienen los testigos de grabación de la transmisión de la emisora de mérito, en el horario comprendido entre las seis horas y las veinticuatro horas, durante el periodo del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

Al respecto, debe señalarse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, y los testigos de grabación obtenidos a través del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue realizado atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada al no transmitir la pauta ordenada por este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”,** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3,

inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

En tal virtud, se acredita que Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, durante el proceso electoral local en el estado de Guerrero de dos mil diez dos- mil once.

PRUEBAS APORTADAS POR FRECUENCIA AMIGA, S. A. DE C.V.

Cabe referir que el representante legal de la concesionaria denunciada al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ofreció como prueba la cédula de notificación realizada a la su representada constante en cuatro fojas, de la cual ya se hizo referencia en el apartado relativo a **cuestiones de previo y especial pronunciamiento**.

DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa la presunta irregularidad cometida por Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto aportó un listado de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos detectados en las transmisiones de Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, transmitió de más correspondientes al periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio que se encuentra en autos adminiculado con las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la persona moral Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, el contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral 2010-2011 en el estado de Guerrero, el 19 de octubre de 2010.
- Asimismo, se cuenta con elementos suficientes para tener por cierto que dentro del periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, transmitió de forma adicional a lo pautado un total de 116 promocionales, tal y como se detalla a continuación:

Actor	No. Excedentes	Porcentaje
PRI-PNA-PVEM*	88	75.86%
PRD	5	4.31%
AE's	23	19.83%
Total	116	100.00%

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación del informe del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011

mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2010-2011 en el estado de Guerrero.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad los elementos de prueba aludidos acreditan que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., transmitió de forma adicional a lo pautado un total de 116 promocionales, durante el periodo del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obre en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe los hechos que se le atribuyen, es decir, la transmisión de forma adicional a lo pautado que le fue imputada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fue aceptada por la denunciada, pues de los escritos presentados el 21 y 26 de enero del año en curso en la oficina de la Junta Local de este Instituto en el estado de Guerrero, se advierte que el Gerente General de la estación XEPI-AM 990 AM en la entidad federativa en cita, únicamente adujo que la estación en comento no operaba normalmente ya que la carpeta de los audios del Instituto Federal Electoral y alguna otra de publicidad comercial, ya que el cable de red no se encontraba conectado, por lo que algunos de los mensajes de la lista transmitidos en forma excedente se pasaron en horario diferente al señalado en las pautas, por lo que se tienen por ciertos los hechos que se le imputan máxime que en autos existen diversos elementos de prueba con los que se robustece la afirmación de mérito.

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la televisora acerca de las irregularidades que se le atribuyen, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la televisora, de que efectivamente transmitió de forma adicional a lo pautado diversos promocionales a favor de los partidos políticos, autoridades federal y local dentro del proceso comicial que se llevó a cabo en el estado de Guerrero dentro del periodo de campaña; esta autoridad considera que los argumentos que hace valer para eximirse de su responsabilidad resultan infundados.

En efecto, del análisis integral al contenido de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, transmitió de forma adicional a lo pautado un total de 116 promocionales **ciento dieciséis promocionales correspondientes** a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se realizó en el estado de Guerrero, en específico, durante el período de campañas en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

Una vez que se esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., transmitió de forma adicional a lo pautado diversos promocionales a favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales federal y locales, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgredió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO. Que toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos denunció la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte Frecuencia Amiga, S.A de C.V., en razón de que transmitió de forma adicional a lo pautado diversos promocionales a favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales federal y locales durante el proceso electoral local en el estado de Guerrero y tomando en consideración que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

MARCO JURÍDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados tanto constitucional como legalmente, los partidos políticos cuentan, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación de conformidad con la normativa electoral. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece las reglas a observar en la distribución de los tiempos del Estado que les corresponden a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas, que en la parte conducente señala:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 41

[...]

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios

finas o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, tales como radio y televisión.

En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los institutos políticos, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y de ellos.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 en relación con los numerales 64, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión tienen la obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto, conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 74, párrafos 2 y 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.”

“Artículo 74

(...)

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.”

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión.”

“Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

(...)"

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, y poseer el material a transmitir, se encuentran obligados a difundir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales de conformidad con la orden de transmisión (pauta).

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las ordenes de transmisión correspondientes a los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión, así como difundir la propaganda electoral y los programas de los partidos conforme a la pauta aprobada por este Instituto, pues el incumplimiento a lo anterior da lugar a la imposición de sanciones por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece expresamente que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los concesionarios y permisionarios de radio o televisión cuando los mismos realicen conductas que impliquen:

- El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna **omisión** en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales **fuera del orden** establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales **que no corresponda** a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales **adicionales** o **excedentes** a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Ahora bien, en la especie la conducta prohibida por la ley consiste **en el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este instituto**, por lo que la actualización de dicha hipótesis normativa es independiente de las causas que pudieran originarla.

En este sentido, se reitera que la actualización de la hipótesis normativa bajo análisis se tipifica por el concesionario o permisionario de radio o televisión en la transmisión de los promocionales, por la **no transmisión**, por la **transmisión fuera del orden respectivo**, porque **no correspondiera a la pauta** o bien que **fuera adicional o excedente a la pauta**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, inciso c), fracción XI del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, debemos

tomar en consideración que **la pauta es la orden de transmisión**, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades electorales en la materia.

Por tanto, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo**, tomando en consideración la definición anterior, implica que los promocionales de los sujetos de derecho referidos sean transmitidos sin tomar en consideración alguno de los siguientes aspectos:

- El esquema de distribución en cada día de transmisión,
- La estación de radio o canal de televisión,
- El periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y
- Las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades electorales en la materia.

Por lo anterior, es que la autoridad de conocimiento ha determinado que el hecho que hizo del conocimiento la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pudiera constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que constituyen infracciones a la normativa electoral de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, e **incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.**

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día veinticuatro de agosto de dos mil diez el acuerdo **ACRT/035/2010**, *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DOS MIL DIEZ-DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE GUERRERO”*.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevaron a cabo en el estado de Guerrero en el proceso electoral local de dos mil diez-dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Asimismo, el seis de octubre de dos mil diez, el Instituto Electoral del estado de Guerrero, a través de las resoluciones identificadas con las claves 012/SO/06-10-2010 y 013/SO/06-10-2010, aprobó la integración de las coaliciones “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; así como “Tiempos mejores para Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de Gobernador 2010-2011 que se llevó a cabo en el estado de Guerrero.

En tal virtud, el Instituto Electoral del estado de Guerrero solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que en el ámbito de sus facultades y competencias procediera a realizar los ajustes de pauta correspondientes a las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Local.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por el Consejo Local del Instituto Electoral del estado de Guerrero, el Comité de Radio y Televisión en los considerandos del 17 al 28 del “*ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/035/2010, ASÍ COMO EL MODELO PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GIBERNADOR 2010-2011 QUE SE CELEBRARÁ EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS “GUERRERO NOS UNE” Y “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”*”. (aprobado en la Octava Sesión Especial de dicho organismo), determinó lo siguiente:

“(...)

17. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 56, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, aplicables en términos de lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 3 y 66, párrafo 2 del código comicial Federal y 32, párrafo 1 del reglamento de la materia, durante el periodo de campaña de los procedimientos electorales locales con jornada comicial no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

coincidente con la federal, el tiempo en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos, convertido a número de mensajes, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votación obtenido por cada instituto político en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad de que se trate.

18. Que de conformidad con la última parte del párrafo 1 del artículo 56 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de coaliciones la asignación de los mensajes correspondientes a los partidos políticos que la conforman se debe efectuar observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto de dicho ordenamiento legal.

*19. Que los artículos 98, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 1, incisos a) al d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que la asignación del tiempo en radio y televisión a las **coaliciones totales** debe hacerse de la manera siguiente:*

- a. Le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria. Para tal efecto, la coalición será considerada como un solo partido;*
- b. Cada uno de los partidos integrantes participará en la distribución del setenta por ciento que corresponda distribuir en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral;*
- c. El convenio estipulará la forma en que utilizará el tiempo en radio y televisión que le corresponde a ésta durante el periodo de precampañas, así como la distribución de dicho tiempo entre los integrantes de la coalición, y*
- d. El convenio también establecerá la distribución del tiempo en radio y televisión para los precandidatos y candidatos de coalición y para los de cada partido.*

*20. Que los artículos 98, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 1, incisos e) y f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la asignación del tiempo en radio y televisión a las **coaliciones parciales** debe hacerse de la manera siguiente:*

- a) Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por código comicial Federal y el reglamento de la materia, y*

b) *El convenio de coalición parcial estipulará la distribución de tiempo en radio y televisión para los precandidatos y candidatos de coalición y para los de cada partido.*

21. *Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

22. *Que de conformidad con el párrafo 7 del artículo 98 del código comicial Federal, es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.*

23. *Que tomando en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 56, párrafo 1 y 98, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14, párrafo 1, incisos a) al f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en los Considerandos 52 y 53 del Acuerdo identificado con la clave CG172/2009, descrito en el Antecedente V del presente instrumento, lo siguiente:*

[...]

52. *Que conforme a lo anterior, deben distinguirse dos supuestos: (i) cuando dos o más partidos concurren a una elección para todos los cargos de elección popular, y (ii) cuando concurren respecto de una parte de dichos cargos de elección, independientemente del nombre de la figura jurídica. Así, para el primero de dichos casos, **la concurrencia o alianza de partidos políticos respecto de todo el universo de candidaturas electorales**, al verse en la necesidad jurídica de actuar como un solo partido político, **debe ser equiparada a la figura de coalición total que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de la distribución que le corresponda del tiempo disponible en radio y televisión**. Por otra parte, cuando la concurrencia o alianza entre dos o más partidos no es respecto de la totalidad de los cargos de elección popular dentro de un proceso electoral local, la figura debe equipararse a la de coalición parcial prevista en la normatividad federal.*

53. *Que con base en lo anteriormente asentado, puede concluirse válidamente que con motivo de un proceso electoral local **cualquier figura jurídica que implique una concurrencia de los partidos de que se trate a todo el universo electoral —esto es, cuando los partidos políticos involucrados concurren a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta—, será equiparada a una***

coalición total para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión, por lo que a dichas figuras jurídicas les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en dichos medios en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos concurrentes participará por separado.

[...]"

De lo antes expuesto, se desprende que el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral estableció, en ejercicio de la atribución reglamentaria que le confiere el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un criterio de carácter general que permite distinguir y delimitar los efectos jurídicos que generan en materia de radio y televisión, los acuerdos celebrados por los partidos políticos para postular candidatos comunes en los procesos electorales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que las mismas reciban y de las consecuencias que produzcan en los resultados electorales estatales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que cuando dos o más partidos concurren a una elección local para postular **candidatos comunes a todos los cargos** que se elijan, dicho acuerdo de participación será equiparado a una **coalición total** para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión. Consecuentemente, le será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir de forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido y, en el setenta por ciento que debe asignarse de forma proporcional, de forma individual a cada uno de los institutos políticos participantes, conforme a su fuerza electoral.

Asimismo, el órgano superior estableció que cuando dos o más institutos políticos concurren a una elección estatal para postular **candidatos comunes únicamente a una parte de los cargos** que deban ser votados, se le dará el tratamiento de una **coalición parcial** para efectos de la asignación de los tiempos en los medios electrónicos de comunicación social. En estos casos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

Robustece el criterio anterior el contenido de la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que textualmente se reproduce a continuación:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL TIEMPO DEL ESTADO QUE DEBE ASIGNARSE DE MANERA IGUALITARIA, EN EL CASO DE FRENTES QUE POSTULEN CANDIDATOS COMUNES TOTALES DEBE HACERSE COMO SI FUERA UN SOLO PARTIDO (Legislación del Estado de Colima).—De la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartados A y B, 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 63 Bis-1 en relación con el 63 Bis-3 del Código Electoral para el Estado de Colima, se advierte que la distribución del treinta por ciento del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión que debe asignarse de manera igualitaria a los partidos políticos, en el caso de frentes que postulen candidatos comunes totales debe hacerse como si fuera un solo partido político. Lo anterior es así, pues tratar a dichos partidos en forma individual para la distribución de los tiempos en radio y televisión respecto del resto de partidos contendientes, les generaría un beneficio injustificado dado que al postular un mismo candidato, éste tendría proporcionalmente más tiempo en radio y televisión para realizar su campaña, lo cual propiciaría inequidad en la contienda

Recurso de apelación. SUP-RAP-109/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—veintidós de mayo de dos mil nueve.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

24. Que tal y como se describió en los antecedentes XI y XII del presente instrumento, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero aprobó las resoluciones 012/SO/06-10-2010 y 013/SO/06-10-2010 mediante las cuales se aprobaron las siguientes coaliciones:

Nombre de la coalición	Partidos Políticos que la integran	Cargo por el que compiten
Guerrero nos une	Partido de la Revolución Democrática	Gobernador
	Convergencia	
	Partido del Trabajo	
Tiempos mejores para Guerrero	Partido Revolucionario Institucional	Gobernador
	Partido Verde Ecologista de México	
	Partido Nueva Alianza	

*En ese sentido y considerando que las coaliciones precisadas tienen como propósito que los partidos políticos que las integran postulen un **candidato común** al único cargo que se contendrá durante el actual proceso electoral del Estado de Guerrero, se arriba a la conclusión de que a las mismas deben considerarse como **coaliciones totales** para los efectos de la distribución del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales.*

En consecuencia, a las coaliciones precisadas deberá otorgársele la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se trataran de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará de manera individual, conforme a la última elección de diputados locales de dicha entidad federativa.

*25. Que tomando en consideración lo anterior, este Comité estima necesario modificar únicamente el modelo y las pautas específicas correspondientes al periodo de **campana** del proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de Guerrero, aprobadas mediante el Acuerdo identificado con la clave **ACRT/035/2010**, mismo que se describe en el Antecedente número X del presente instrumento, exclusivamente en la distribución que corresponde al treinta por ciento distribuido en forma igualitaria entre los partidos políticos coaligados, para ser considerado como un solo instituto político. Cabe resaltar que dicha modificación no resulta aplicable al modelo de pautas y a las pautas específicas correspondientes al periodo de precampañas de dicho proceso comicial, toda vez que el periodo de acceso conjunto al tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión durante dicha etapa concluyó el día 14 de septiembre del año en curso. Ahora bien, en el Considerando 40 del Acuerdo identificado con la clave ACRT/035/2010 se aprobó el modelo de distribución de los mensajes de los partidos políticos participantes durante el periodo de campañas del proceso electoral 2010-2011 en el Estado de Guerrero en los términos siguientes:*

[...]

e. Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que formulado por la autoridad administrativa electoral estatal, deben ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:

i. Durante el periodo de campañas del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.

ii. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

iii. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

iv. En ese sentido, el cálculo al que deben ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **campañas** es del orden siguiente:

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 85 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 3060 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	918 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	2142 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	131	0.14	9.36	200	0.4912	331	331
Partido Revolucionario Institucional	131	0.14	34.94	748	0.4148	879	879
Partido de la Revolución Democrática	131	0.14	34.95	748	0.6290	879	879
Partido del Trabajo	131	0.14	4.11	88	0.0362	219	219
Partido Verde Ecologista de México	131	0.14	6.54	140	0.0868	271	271
Convergencia	131	0.14	7.87	168	0.5754	299	299
Partido Nueva Alianza	131	0.14	2.23	47	0.7666	178	178
TOTAL	917	1.00	100.00	2,139	3.0000	3,056	3,056
Merma de promocionales para el Instituto:		4					

Como puede observarse, para el periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **3,060**, de los cuales, **918** serán distribuidos de forma igualitaria y **2,142** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.”

El ajuste a la modificación al modelo de pautas y a las pautas específicas que se aprueba a través del presente instrumento deberá ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:

a. Durante el periodo de campañas del total de promocionales a distribuir entre las coaliciones y los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.

b. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre las coaliciones y partidos políticos, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los contendientes; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir las coaliciones y partidos políticos.

c. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de las coaliciones y partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre estos o una vez optimizados los mensajes el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **campañas** es del orden siguiente:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 85 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 3060 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	918 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	2142 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PRI	306	0.00	34.94	748	0.4148	748	748
PVEM			6.54	140	0.0868	140	140
PNA			2.23	47	0.7666	47	47
COALICIÓN "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO"						306	307
PRD	306	0.00	34.95	748	0.6290	748	748
PT			4.11	88	0.0362	88	88
CONV			7.87	168	0.5754	168	168
COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE"						306	307
PAN	306	0.00	9.36	200	0.4912	506	507
TOTAL	918	0.00	100.00	2,139	3.0000	3,057	3,060

Como puede observarse, para el periodo de campaña, el total de mensajes a distribuir asciende a **3,060**, de los cuales **918** serán distribuidos de forma igualitaria y **2,142** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **3** promocionales. Dichos

promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones señaladas.

26. Que por lo que hace a los restantes aspectos relativos a: i) La duración de los periodos de acceso conjunto de las coaliciones y los partidos políticos a la radio y televisión durante el periodo de campaña del proceso electoral que actualmente transcurre en el Estado de Guerrero; ii) Los horarios de transmisión de los mensajes pautados; iii) La duración de los mensajes a transmitir, y iv) Los calendarios de entrega y notificación de materiales, tanto a las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal como fuera de él, se mantienen incólumes y por lo tanto deberán quedar en los mismos términos en que fueron aprobados a través del Acuerdo identificado con la clave ACRT/035/2010.

27. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.

28 Que en relación con la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos diez días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 38, párrafo 5 del reglamento de la materia. Lo anterior se debe a que se trata de una modificación a la pauta elaborada el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

(...)"

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba la modificación al Acuerdo ACRT/035/2010, en cuanto al modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para el periodo de campaña electoral dentro del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Guerrero; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado Guerrero.*

TERCERO Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero y al Instituto Estatal Electoral de Guerrero para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a *los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas, así como del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, así como de otras autoridades electorales locales*, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

"Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código"

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el

Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]"

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el 18 de octubre de 2010 el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/039/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas dentro del proceso electoral de 2010-2011 que se llevaron a cabo en el estado de Guerrero.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/5609/2010, el día dieciocho de octubre de dos mil diez, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Guerrero para el periodo de campaña.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto se advierte que la **litis** en el presente caso consiste en determinar si Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, transmitió los mensajes para la autoridad electoral y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, fuera de la pauta establecida por el Instituto Federal Electoral durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos Y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la

emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, derivado de que, sin causa justificada, transmitió los mensajes para la autoridad electoral y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, fuera de la pauta establecida por el Instituto Federal Electoral durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

Por cuestión de método, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, al dar contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad, así como los expuestos para comparecer al presente procedimiento.

- 1. Que hubo un problema con el cable de red, por eso algunos mensajes de la lista transmitidos en forma excedente, se transmitieron en horario distinto al precisado en las pauta.**

Al respecto, este órgano resolutor estima que el argumento expuesto por la concesionaria denunciada, resulta inatendible, en razón de lo siguiente:

En primer término, atento a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y al *CG677/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión*, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán dar aviso a la autoridad electoral dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran las irregularidades ocasionadas por fallas técnicas, señalando las causas que lo originaron.

En esta tesitura, el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral a la letra establece:

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

“Artículo 55

- 1. Ante la presencia de fallas técnicas que impidan la transmisión de los mensajes o programas mensuales de los partidos políticos o de las autoridades electorales, las estaciones de radio y canales de televisión deberán hacer del conocimiento de la Dirección Ejecutiva tal situación, por***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

escrito y por medio de su representante legal, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran.”

De esta forma, el plazo otorgado para que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., presentara el aviso relacionado con anomalías en la transmisión de su programación por fallas técnicas debió ser presentado a la autoridad correspondiente, en el caso concreto, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la autoridad electoral local dentro de las 48 horas siguientes al acontecimiento de tales sucesos.

No obstante lo anterior, Frecuencia Amiga, S.A de C.V, omitió dar aviso a la autoridad electoral de las fallas técnicas que presuntamente originaron se transmitieran de manera adicional a lo pautado por el Instituto Federal Electoral en el término de 48 horas referido en los párrafos que anteceden, sino que lo hizo hasta el momento en que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Guerrero le requirió informara las causas que motivaron que difundiera de manera adicional los promocionales pautados durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

En efecto, a través de los oficios **JLE/VE/056/2011** y **JDE/VE/0078/2011**, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Guerrero requirió a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., remitiera causas o razones que justificaran la transmisión adicional de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales y no de acuerdo a lo pautado por el Instituto Federal Electoral.

Una vez que recibió el requerimiento de mérito, la concesionaria referida dio respuesta a los requerimientos en cuestión mediante escritos presentados los días veintiuno y veintiséis de enero del año en curso, circunstancia con la que se acredita que dicha radiodifusora no avisó dentro del término previsto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral la falla en sus transmisiones, lo que permite colegir que no actuó con diligencia y con el ánimo de responder por la irregularidad en que incurrió.

Asimismo, cabe decir que se limitó genéricamente a afirmar que la transmisión de forma adicional a lo pautado objeto del presente procedimiento obedeció a fallas técnicas que originaron que no funcionaran correctamente las carpetas de audios del Instituto Federal Electoral, así como de publicidad comercial, sin embargo, no aportó elemento de prueba alguno que corroborara dichas fallas, lo que sumado a que no ejerció su derecho a reportar tales anomalías durante el término que le es

otorgado para tal efecto, permiten arribar a la conclusión de que su argumento resulta inatendible.

1. Que hubo promocionales transmitidos fuera de horario, pero no excedentes.

Ahora bien, respecto de la aseveración de la emisora en el sentido de que no son promocionales excedentes, sino que simplemente son transmitidos en hora distinta a la pauta, esta resulta incorrecta, toda vez que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo está diseñado para realizar una comparación entre la pauta notificada a la emisora y el reporte de detecciones diario, por lo que es inatendible el argumento antes expuesto, toda vez que los hechos que hace referencia el Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos versan específicamente respecto a la transmisión que se realizó de manera excente o adicional a lo pautado por este instituto y no respecto a la difusión de los mismos fura del horario en que debían ser transmitidos.

Lo anterior es así, ya que la Dirección Ejecutiva referida no reportó registros de Avisos de reprogramación emitidos por XEPI-AM en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, por lo cual tampoco se puede considerar que los promocionales calificados como excedentes a la pauta, sean producto de una reprogramación oficiosa por parte de la emisora.

DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 350, PÁRRAFO 1, INICISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DEL CONCESIONARIO DENUNCIADO.

Que una vez que han sido desvirtuadas las excepciones y defensas hechas valer por Frecuencia Amiga, S.A de C.V., a efecto de justificar la transmisión de forma adicional a lo pautado un total de 116 promocionales **ciento dieciséis promocionales correspondientes** a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se realizó en el estado de Guerrero, en específico, durante el período de campañas en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el **incumplimiento**, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales **conforme a las pautas aprobadas** por este

organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por este Instituto**.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- **La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.**

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **existencia de los hechos**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado la transmisión de forma adicional a lo pautado un total de **116** promocionales **ciento dieciséis promocionales** correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se realizó en el estado de Guerrero, en específico, durante el período de campañas en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, por parte de Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en la entidad federativa en cita.

Asimismo, se encuentra acreditado que el concesionario denunciado fue oportunamente notificado de la pauta de transmisión modificada de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes a la campaña electoral local en el estado de Guerrero, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5609/2010.

Asimismo, se debe resaltar que derivado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se obtuvo que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero difundió de manera adicional mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, tal como se advierte en la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011

Actor	No. de promocionales excedentes
PRI-PNA-PVEM*	88
PRD	5
Autoridades electorales	23
Total	116

Ante tal situación, mediante oficios números **JLE/056/2011** y **JLE/0078/2011**, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Juntas Local de este Instituto en el estado de Guerrero, se requirió a la emisora referida, respecto de las transmisiones que realizó de manera adicional objeto del presente procedimiento.

En respuesta a dichos requerimientos, el Gerente General de Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero expuso diversas razones por las que difundió de manera adicional los promocionales materia del presente procedimiento, sin embargo, tal como se asentó en el capítulo denominado **pronunciamiento de fondo**, los argumentos expuestos por dicho concesionario no aportan algún dato o elemento de convicción que justifique la difusión adicional de los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se realizó en el estado de Guerrero, en específico, durante el período de campañas en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

En efecto, el concesionario denunciado omitió aportar algún elemento que acreditara o justificara la trasmisión adicional del multicitado promocional, sino que sólo manifestó que con motivo de una falla técnica difundió los promocionales en comento en un horario distinto al pautado por el Instituto Federal Electoral, consideraciones que fueron desvirtuadas en los apartados que anteceden.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que el concesionario denunciado transmitió fuera de pauta, sin causa justificada, un total de 116 promocionales **ciento dieciséis promocionales correspondientes** de los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se realizó en el estado de Guerrero, en específico, durante el periodo de campañas comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, resulta válido concluir que dicha conducta constituye una

infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, transgredió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, transmitió fuera de pauta los promocionales materia del presente procedimiento**, en específico, durante el período de campañas durante el proceso electoral local en el estado de Guerrero, específicamente, en el lapso comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa concesionaria de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el incumplimiento sin causa justificada relativo al exceso en la transmisión de mensajes y programas de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por este instituto, lo que trajo como consecuencia la vulneración al principio de equidad que debe regir la contienda de los actores políticos; en ese sentido, primero, hay que determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar dichos entes ejerzan una prerrogativa que les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales, en específico, por lo que hace a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, a continuación se aluden las finalidades de los partidos políticos, toda vez que fueron éstos entes quienes resintieron en su esfera de derechos la transmisión adicional por parte de Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero:

Partidos Políticos

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal de la materia, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder de manera equitativa a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales, conforme a los tiempos establecidos por la autoridad electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido sin causa justificada, de forma adicional a lo pautado por esta autoridad un total de **116 ciento dieciséis** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se realizó en el estado de Guerrero, en específico, durante el período de campañas en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, tal como se aprecia a continuación:

Actor	No. de promocionales excedentes
PRI-PNA-PVEM*	88
PRD	5
Autoridades electorales	23
Total	116

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Frecuencia Amiga, S.A de C.V., por haber transmitido sin causa justificada, de forma adicional

a lo pautado un total de **116 ciento dieciséis promocionales** correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se realizó en el estado de Guerrero, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal de la materia, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder de manera equitativa a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales, conforme a los tiempos establecidos por la autoridad electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas y campañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a la transmisión en exceso relacionada con los promocionales de los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos de manera equitativa, para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral guerrerense, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil diez-dos mil once, en el estado de Guerrero.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las campañas del estado de Guerrero, fue de **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **tres mil sesenta**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la transmisión adicional de su difusión, genera una inequidad en la contienda de los actores políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/039/2010, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante el cual se modificó el acuerdo ACRT/035/2010 en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Guerrero.

En dicho acuerdo se determinó que durante la etapa de campaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines.

Amén de lo expuesto la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código comicial federal, en donde el total de mensajes a distribuir asciende a **3,060** de los cuales **918** serán distribuidos de forma igualitaria y **2,142** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remante de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **3** promocionales. Dichos promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones señaladas.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las campañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero fue del 3 de noviembre de 2010 al 26 de enero de 2011, es decir, comprendió 85 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 3,060 (tres mil sesenta).

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, al difundir de forma adicional **116 (ciento dieciséis)** promocionales de los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se realizó en el estado de Guerrero, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

específico, durante el período de campañas en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

Actor	Total de promocionales pautados para el periodo de campaña en el estado de Guerrero	Número de promocionales excedentes	Porcentaje de incumplimiento excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
PRI-PNA-PVEM*	3,060	88	2.87%
PRD		5	0.16%
Autoridades electorales		23	0.75%
Total		116	3.79%

Actor	Total de promocionales pautados para el periodo de campaña en el estado de Guerrero	Porcentaje de incumplimiento excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
PRI-PNA-PVEM*	3,060	3.79%
PRD		
Autoridades electorales		
Total		

En relación con el contenido del cuadro precedente, cabe aclarar que es criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, fue el que esta autoridad debía considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados a la concesionaria denunciada respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral al cual nos hemos venido refiriendo (campañas que se llevaron a cabo dentro del proceso electoral en el estado de Guerrero), la cual fue notificada mediante oficio número DEPPP/STCRT/05609/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa

Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Asimismo, resulta oportuno precisar que para la distribución de los promocionales de los partidos políticos esta autoridad asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horarios vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, con lo que se asegura que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión, es decir, de las 6:00 a las 24:00 horas. Por ello, la audiencia de cada emisora de radio y/o televisión no es un factor a considerar al momento de elaborar las pautas.

Ahora bien, es importante considerar que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal Electoral, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se señala que la unidad básica en la que se determina y reparte el tiempo del Estado es el día calendario.

Tal como señala la Constitución de la República en su artículo 41, Base III, apartado A, inciso a), el cual es del tenor siguiente:

“(…)

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

- a)** *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b)** *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

- c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
 - ❖ *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*
- (...)"

Asimismo, el legislador dentro del propio código federal electoral en sus artículos 55, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2; 58; 59, párrafo 3; 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección

para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

[...]

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las

estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.”

En adición a lo anterior, se destaca que la propia Ley de Radio y Televisión, en su artículo 59, obliga a los concesionarios y permisionarios a la transmisión de la pauta diariamente y no a través de periodos:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Finalmente conviene referir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral (del glosario), mismo que define el término “pauta”, de la siguiente forma:

[...]

XI. Pauta: *orden de transmisión, en que se establecen, los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.”*

De tal modo que, esta autoridad se permite subrayar que la unidad que constituye y construye toda la pauta, es el día calendario, indistintamente si se trata de período de precampaña, inter-campaña o campaña.

Dicho de otra manera: el día es la unidad legal en la que se basa el Instituto Federal Electoral para elaborar sus pautas. Cada día -no por periodo- es como se hacen respetar las franjas horarias (artículo 55 del código comicial federal). Y del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011

mismo modo, se determina diariamente la forma en que se insertan los promocionales de partidos y de autoridades, precisamente para que el modelo de comunicación política adquiriera la flexibilidad necesaria para responder a las estrategias electorales de los actores políticos y a las estrategias de promoción y de participación de las autoridades.

Una vez que se ha distribuido el tiempo diario (mediante sorteo), el día siguiente es una réplica del previo, solo que con una hora de diferencia escalonada, de tal manera que todos los partidos y todas las autoridades puedan aparecer en todos los horarios durante el ciclo. Así pues, lo que ocurre en cada etapa, no es otra cosa que sucesivas réplicas del primer día-modelo. En consecuencia, la pauta es la sucesión ordenada y escalonada del primer día de transmisión.

Por lo anterior, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión reciben de parte del Instituto Federal Electoral una pauta que señala el orden, las franjas horarias, las horas de transmisión, la secuencia y el número de promocionales diarios que corresponden a cada partido político. Y el propio monitoreo de la autoridad administrativa verifica el cumplimiento diariamente, no por período, por etapa ni por plazo legal.

En el caso, se tiene acreditado que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero difundió sin causa justificada de manera adicional **116 (ciento dieciséis)** mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante la etapa de campaña para elegir Gobernador en el estado de Guerrero, específicamente durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, tal como se advierte en la siguiente tabla:

Actor	No. de promocionales excedentes
PRI-PNA-PVEM*	88
PRD	5
Autoridades electorales	23
Total	116

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en la irregularidad de difundir sin causa justificada de manera adicional **116 (ciento dieciséis)** mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante la etapa de campaña para elegir Gobernador en el estado de Guerrero, específicamente durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, es de señalarse que esta autoridad no desconoce el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, en el sentido de que cuando la conducta se trate de irregularidades en la transmisión de promocionales de partidos políticos aprobados por este Instituto; tal situación es así, toda vez que el hecho de transmitir de manera adicional promocionales relativos a los partidos políticos genera un ambiente de inequidad en la contienda, cosa que no aplica cuando se trata de la difusión de los mensajes de las autoridades electorales, ya que al contrario, esto genera una mayor difusión de sus fines sin afectar la contienda electoral.

Por lo anterior, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ❖ El período total de la pauta que se trate.
- ❖ El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- ❖ El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- ❖ La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Cabe señalar que atendiendo a lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los aspectos antes referidos, son

considerados para la imposición de la sanción cuando el incumplimiento obedezca a la omisión del pauta aprobado por la autoridad electoral federal.

Sin embargo, en el caso dichos elementos también pueden ser considerados para la imposición de la sanción, aún y cuando el incumplimiento que por esta vía se resuelve se refiere a la transmisión adicional de los programas de los partidos y las autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, ya que la concesionaria denunciada difundió de manera excedente un total de 116 (ciento dieciséis) promocionales en el periodo de campaña durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Guerrero, afectando con ello el principio de equidad a que debió sujetarse.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la relación entre el periodo total de la pauta, el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta, así como el periodo y número de promocionales o impactos que comprende la infracción, para el caso que nos ocupa son elementos que permitan determinar la sanción que en el caso corresponda.

Ahora bien, a efecto de evidenciar lo antes expuesto, se hará referencia de manera enunciativa a los elementos referidos:

❖ El período total de la pauta de que se trate

Del acuerdo identificado con la clave ACRT/039/2010 se desprende que el periodo que comprendió la pauta misma que le fue notificada a la denunciada mediante oficio número DEPPP/STCRT/05609/2010, fue del tres de noviembre de dos mil diez al veintiséis de enero del año en curso, es decir, comprendió ochenta y cinco días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió un total de 3,060 (tres mil sesenta) promocionales.

❖ El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;

De las constancias que obran en autos se advierte que el total de mensajes a distribuir asciende a 3,060, de los cuales 918 serán distribuidos de forma igualitaria y 2,142 de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remante de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de 3 promocionales. Dichos

promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones registradas.

❖ El período y número de promocionales e impactos que comprende

El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende del día 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, es decir veintisiete días del total del periodo que abarcaba la pauta para la etapa de campañas en el estado de Guerrero, en el cual la emisora denunciada transmitió sin causa justificada de manera adicional 116 (ciento dieciséis) mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

Actor	Total de promocionales pautados para el periodo de campaña en el estado de Guerrero	Número de promocionales excedentes	Porcentaje de incumplimiento excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
PRI-PNA-PVEM*	3,060	88	2.87%
PRD		5	0.16%
Autoridades electorales		23	0.75%
Total		116	3.79%

❖ La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

En ese sentido, es de referir que del contenido de los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, para la asignación de los tiempos que correspondan a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes y las autoridades electorales deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

Ahora bien, es importante reiterar que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que la unidad básica en la que se determinara y repartiera el tiempo del Estado es el día calendario.

En el presente asunto, de la relación de irregularidades detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales que de manera injustificada fueron transmitidos de manera adicional, se transmitieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

EMISORA XEPI-AM 990 KHZ

Horario	Número de promocionales transmitidos de manera adicional
6:00-12:00	51
12:00-18:00	37
18:00-24:00	28
TOTAL	116

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora referida transmitió **(79)** de manera adicional los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

En ese sentido, de la tabla antes inserta se advierte que, **en términos absolutos**, la mayoría de las irregularidades en que incurrió la permisionaria, respecto a la pauta complementaria aprobada por la autoridad electoral, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, difundió de manera adicional **116** mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Actor	No. Excedentes
PRI-PNA-PVEM*	88
PRD	5
Autoridades electorales	23
Total	116

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la violación a la transmisión de las pautas en que incurrió Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, aconteció durante el periodo comprendido del día 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Frecuencia Amiga, S.A de C.V. se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Guerrero, particularmente en el periodo de campañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, difundió de manera adicional **116** mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, sin causa justificada, emisora cuya cobertura es local y se limita al estado antes referido.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de la frecuencia antes referida:

Entidad	Emisora	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Guerrero	XEPI-AM 990 Khz	319	319	318,234	304,289	1

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como **anexo uno** al presente fallo los mapas de coberturas proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/584/2011.

Es de destacar que cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, sin embargo, dicha circunstancia a juicio de esta autoridad, es un elemento de referencia, pero no determinante al momento de la imposición de la sanción.

En el mismo sentido, el dato relativo al número de secciones que abarca la cobertura de cada emisora, también constituye un elemento referencial, pues de igual forma no se puede estimar más o menos grave la infracción en atención al número de secciones de la entidad federativa de que se trate, toda vez que el incumplimiento en la difusión adicional de los promocionales y mensajes, causa el mismo daño a los electores con independencia de las secciones que abarquen dicha cobertura.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que los electores tienen el mismo derecho a contar con todos los elementos que les permita realizar un uso, razonado y objetivo de sus derechos político-electorales sin importar en qué

entidad federativa residan, lo cual se logra, en buena parte, con la trasmisión de los promocionales de los partidos políticos.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente transmitió un excedente de **116** promocionales a través de las frecuencia referida en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales que transmitió de forma adicional, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

A efecto de robustecer las afirmaciones antes referidas, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto reportó un exceso en la difusión de promocionales a la pauta aprobada por esta autoridad, durante el período de campañas en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, por lo que a continuación se inserta una tabla en la que se advierten las irregularidades reportadas:

Actor	No. de promocionales excedentes
PRI-PNA-PVEM*	88
PRD	5
Autoridades electorales	23
Total	116

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo en el que se transmitieron los promocionales de manera adicional, es decir, del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011 (veintisiete días), periodo en el cual la emisora transmitió 116 promocionales adicionales a la pauta aprobada por este instituto, las irregularidades aludidas representan el porcentaje siguiente:

Actor	Periodo total de la etapa de campaña en el estado de Guerrero	Periodo de incumplimiento	Porcentaje de incumplimiento excedente respecto del periodo denunciado
PRI-PNA-PVEM*	85 días	27 días	31.76%
PRD			
Autoridades electorales			
Total			

En consecuencia, se considera que en autos se encuentra debidamente acreditada la intención de la hoy denunciada de no cumplir con la obligación constitucional y legal que el legislador permanente impuso a cargo de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en razón de la reforma en materia electoral realizada en los años 2007 y 2008.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, transmitió **de manera adicional** sin causa justificada, 116 (ciento dieciséis) **promocionales** de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al pautado que le fue oportunamente notificado, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en la **transmisión de manera excedente o adicional a lo pautado por esta autoridad de 116 promocionales**, durante la etapa de campaña durante el proceso electoral en el estado de Guerrero, situación que aconteció entre los días 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diversas ocasiones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Frecuencia Amiga, S.A de C.V. se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral local en el estado de Guerrero, es decir, durante la contienda que dio lugar a la renovación del Poder Ejecutivo a nivel local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente el comprendido del día 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio de **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es ajustarse a lo que establece las normas constitucionales y legales, así como cuidar que se den condiciones de igualdad entre los contendientes en un proceso comicial.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha venido señalando, la emisora denunciada no se ajustó a la pauta aprobada por esta autoridad transmitiendo de manera adicional 116 promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Medios de ejecución

La difusión adicional de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de la emisora identificada con la siglas XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, concesionada a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos

políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración los criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación respecto a que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, tomando los elementos de cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, por lo que este órgano resolutor deberá motivar las sanciones que corresponden a la emisora identificada con las siglas XEPI-AM 900 khz, en el estado de Guerrero, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, conforme a la pauta ordenada por este instituto, toda vez que difundió de manera adicional **116** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual la emisora en cita, debió transmitir la pauta aprobada por este Instituto fue del 3 de noviembre de dos mil diez al 26 de enero del año en curso, época en el que se desarrollaron las campañas para la elección al cargo de Gobernador en el estado de Guerrero; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 85 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió al transmitir de manera adicional durante dicho periodo 116 promocionales, específicamente del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 27 días del total del periodo que comprendió la pauta de campañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en el estado de Guerrero (85 días).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de la emisora denunciada respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisora	Número de promocionales pautados	Número de promocionales transmitidos de manera adicional	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las transmisiones en relación al periodo total de la pauta
XEPI-AM 990 Khz	3,060	116	85 días	3.79%

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales transmitidos de manera adicional	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento transmisión adicional)	Porcentaje que representan las transmisiones adicionales en relación al periodo denunciado
XEPI-AM 990 Khz	3,060	116	27 días	31.76%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada difundió de manera excedente 116 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (27 días), a través de la emisora que tiene concesionada y en el porcentaje que en la misma se indica, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprendió que los promocionales transmitidos en exceso, se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

Horario	Número de promocionales transmitidos de manera adicional
6:00-12:00	51
12:00-18:00	37
18:00-24:00	28
TOTAL	116

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora referida transmitió **(79)** de manera adicional los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

En ese sentido, de la tabla antes inserta se advierte que, **en términos absolutos**, la mayoría de las irregularidades en que incurrió la permisionaria, respecto a la pauta complementaria aprobada por la autoridad electoral, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Precisado lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a la pauta aprobada por esta autoridad, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que en el presente caso la conducta infractora fue calificada con una **gravedad especial**, y se determinó que la misma infringió los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma los conozca, y los postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción

administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, mismos que en lo medular señalan:

Que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que transmitió de manera adicional sin causa justificada 116 promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de campañas para elegir el cargo de Gobernador del estado de Guerrero, durante el lapso comprendido entre el 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011 (27 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Cabe señalar, que cuando la conducta se trate de irregularidades en la transmisión de promocionales de partidos políticos aprobados por este Instituto se trasgrede el principio de equidad en la contienda; sin embargo, tal situación no aplica cuando se trata de la difusión de los mensajes de las autoridades electorales, ya que al contrario, esto genera una mayor difusión de sus fines sin afectar la contienda electoral.

Atento a los elementos expuestos, se advierte que Frecuencia Amiga, S.A de C.V. estuvo enterada de la pauta a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de campañas para elegir el cargo de Gobernador, y no obstante su pleno conocimiento del pautado correspondiente transmitió sin causa justificada de

manera adicional 116 promocionales pautados para dicho periodo, a través de la frecuencia referida en el párrafo que antecede, por lo que se estimó plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Frecuencia Amiga, S.A de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa tomando en consideración los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que los partidos políticos se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- ❖ El período total de la pauta que se trate.
- ❖ El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- ❖ El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- ❖ La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación referidos, señaló que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, como lo relativo a los

elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Guerrero, en específico, durante la etapa de campaña al cargo de Gobernador del estado comprendió un periodo total de 85 días, del 3 de noviembre de dos mil diez al 26 de enero de dos mil once.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de tres mil sesenta (3,060) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de la emisora multireferida y concesionada a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., en el estado de Guerrero, abarcó un total de 27 días, del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, fechas comprendidas dentro de la etapa de campañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión adicional de los promocionales en que incurrió la emisora identificada con la clave XEPI-AM 990 Khz representa un porcentaje que asciende al 3.79%, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales adicionales que incurrió la emisora identificada con la clave XEPI-AM 990 Khz representa un porcentaje que asciende al 31.76% con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos por transmitir de manera adicional se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

transmisión, es decir, se difundieron adicionalmente 116 promocionales de los cuales **79** durante las franjas horarias de mérito.

- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Guerrero	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Guerrero	XEPI-AM 990 Khz	2,765 (Anexo 2)	319	319	318,234	304,289	1

En el caso a estudio, se debe considerar que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, comenzó a transmitir de manera irregular durante el periodo comprendido del veintinueve de diciembre de dos mil diez al veinticuatro de enero del año en curso, y fue hasta que esta autoridad por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le requirió informara respecto de las inconsistencias detectadas por el sistema de monitoreo; es por ello, que es de resaltarse que la concesionaria denunciada incumplió con su obligación al difundir de manera excedente un total de 116 (ciento dieciséis) promocionales.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios de radio no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

Es de referir que aún cuando la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los elementos de cobertura, periodo total de la pauta y cobertura, lo cierto es que no se les asigna un valor determinado, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento de transmisión de manera adicional de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión adicional de los promocionales en que incurrió la emisora identificada con la clave XEPI-AM 900 khz asciende al 31.76%, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al transmitir de manera adicional conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales. En aras de garantizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

En el caso se demostró que las transmisiones adicionales en que incurrió la emisoras identificadas con la clave XEPI-AM 900 khz, representa el 3.79%, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el periodo de campañas al cargo de Gobernador del estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras referida con relación al periodo denunciado, el cual asciende al 31.76%.

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por este Instituto durante el desarrollo de un proceso comicial local, se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Frecuencia Amiga, S.A de C.V., esta autoridad considera que la base de la sanción por la emisora concesionada a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., es las que a continuación se precisa:

Emisora	Promocionales transmitidos de manera adicional	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEPI-AM 990 Khz	116	6,309.02

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de

infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal las transmisiones adicionales en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se obtuvo que la emisora identificada con la clave XEPI-AM 900 khz, tiene una cobertura de 11.53% con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de la emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad estima incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de la emisora denunciada en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a la emisora atendiendo a su cobertura.

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para la emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEPI-AM 990 KHz	6,309.02	11.53%	727.43

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable dependiente de tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional agravante, y por tanto, su variación impacta de manera **relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal los promocionales difundidos de manera adicional en que incurrió cada la emisora denunciada con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Guerrero, específicamente, en la etapa de campaña para elegir el cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEPI-AM 990 KHz	6,309.02	1,261.80

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las campañas para elegir el cargo de Gobernador del estado de Guerrero, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta de transmitir de manera adicional afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, ya que se vulneró el principio de equidad en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XEPI-AM 990 Khz	6,309.02	727.43	1,261.80	8,298.25

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Frecuencia Amiga, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Frecuencia Amiga, S.A de C.V., haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, tomando en consideración que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, transmitió sin causa justificada, de manera adicional durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, 116 promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales adiciones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la

trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor. de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Frecuencia Amiga, S.A de C.V. una sanción consistente en una multa de **8,298.25 ocho mil doscientos noventa y ocho punto veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$496,401.31 (Cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos un peso 31/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las violaciones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que

conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la violación de cumplir con la pauta ordenada por esta autoridad electoral, por parte de Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido del día 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, transmitió **116 (ciento dieciséis)** promocionales en exceso a los que habían sido aprobados en la pauta respectiva.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Frecuencia Amiga, S.A de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a la

pauta aprobada, no obstante, transmitió de manera adicional, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor (dependerá de lo que nos aporte fiscalización)

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/371/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 khz; sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la radiodifusora mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante fue omiso en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral denominada Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 khz; tuvo carácter intencional transmitiendo sin causa justificada de manera adicional 116 impactos durante el periodo

comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, específicamente durante las campañas electorales en el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Guerrero.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por el concesionario denunciado, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **3.34%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero una sanción consistente en **una multa de 8,298.25 ocho mil doscientos noventa y ocho punto veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$496,401.31 (Cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos un peso 31/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/012/2011**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

SÉXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**